



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 128 De Miércoles, 19 De Octubre De 2016



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160046300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mayerlis Perez Gutierrez	Municipio De San Antero	18/10/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220130013200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sandra Luz Ramos Marimon	E.S.E Centro De Salud Cotorra	11/10/2016	Auto Fija Fecha - Convoquese A Audiencia Inicial El Día 1 De Noviembre A Las 04.00 Pm
23001333300220140013300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yira Ochoa Arteaga	Municipio De Cotorra	18/10/2016	Auto Ordena - Por Secretaria Córrase Traslado Del Desistimiento Condicionado De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros 7

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

dee67910-312e-4187-a8b9-b189c861fe16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 128 De Miércoles, 19 De Octubre De 2016

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160033900	Ejecutivo	Aleisy Laudith Montes Navarro Y Otro	Invias	18/10/2016	Auto Decide - Se Niega Solicitud De Levantamiento De Medidas Cautelares
23001333300220150047300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs	Alfonso Vargas Aguilar	18/10/2016	Auto Niega - Niega Por Improcedente Recurso De Apelación Interpuesto Contra Auto De 14 De Septiembre De 2016
23001333300220160010700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elfa Natividad Tenorio De Lopez	Municipio De Sahagun, Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	18/10/2016	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Apara Audiencia Inicial Para El Dia 7 De Febrero 3.Pm
23001333300220160008700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Euberto Enrique Pitalua Pineda	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	18/10/2016	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Audiencia Inicial Para El Dia 2 De Marzo De 2017 Hora 3.0 Pm

Número de Registros. 7

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

dee67910-312e-4187-a8b9-b189c861fe16

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23-001-33-33-002-2014-00133. Montería, 18 de octubre de 2016. Al Despacho del Juez informando que el Doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza renunció al poder que le había otorgado el Municipio de Cotorra, entidad que posteriormente lo otorgó al Doctor Jaime Luis Páez Cantero. A folio 194, el apoderado de la parte demandante renunció a las pretensiones de la demanda y solicitó que se exonerara de la condena en costas. Para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2014-00133  
Demandante: Yira Ochoa Arteaga  
Demandado: Municipio de Cotorra

A folio 194, el apoderado de la parte demandante renunció a las pretensiones de la demanda y solicitó que se exonerara de las condenas en costas con fundamento en el Artículo 314 del C.G.P.

Revisado el poder otorgado al Doctor Albeiro Antonio Eljach Moreno se advierte que se encuentra facultado expresamente para desistir. Teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones de la demanda se presentó de forma condicionada respecto de no ser condenado en costas, se correrá traslado de dicha solicitud al Municipio de Cotorra por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el Artículo 316 del C.G.P.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada el Doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, y se reconocerá personería al Doctor Jaime Luis Páez Cantero para actuar como apoderado del Municipio de Cotorra.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

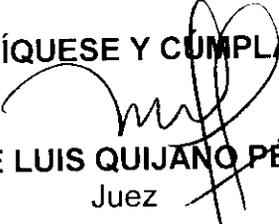
**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda que de forma condicionada presentó el apoderado de la parte demandante, al Municipio de Cotorra por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el Doctor Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Doctor Jaime Luis Páez Cantero identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.385.077 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional N° 209.615 del C.S. de la J. para actuar como

apoderado del Municipio de Cotorra, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 19 DE OCTUBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

  
**GLORIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23-001-33-33-002-2015-00473

**Demandante:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)

**Demandado:** Alfonso Vargas Aguilar

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) interpuso recurso de apelación contra el auto de 14 de septiembre de 2016 que negó la suspensión provisional de la Resolución N° 1-59-56 de 31 de enero de 2012.

Sobre el recurso de apelación, el Artículo 243 del C.P.A.C.A. indicó:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*  
***(Negrillas fuera del texto).***

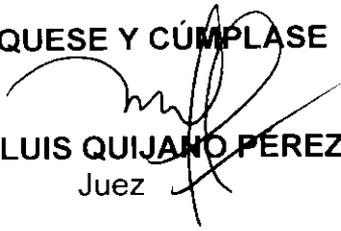
El Despacho considera que el auto recurrido no es apelable pues no se encuentra dentro de los consagrados como tal en el artículo citado; razón por la que se negará por improcedente, y se

**RESUELVE:**

Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de

14 de septiembre de 2016 que negó la suspensión provisional de la Resolución N° 1-59-56 de 31 de enero de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 19 DE OCTUBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00463

Demandante: Mayerlis Pérez Gutiérrez

Demandado: Municipio de San Antero

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Mayerlis Pérez Gutiérrez, contra Municipio de San Antero.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

El artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

*“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos,*

*por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.*

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. Así mismo establece el artículo 166, numeral 1 del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, la parte actora no allegó con el escrito de demanda la constancia de notificación del acto pretendido de nulidad de fecha de 29 de febrero de 2016, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, razón por la que se solicita al profesional del derecho arrimar la constancia de notificación del derecho de petición del 29 de febrero del 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconócasele personería Jurídica al doctor Vladimir Antonio Padrón Atencio como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

**Juez**

#### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 19 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montena/>

La Secretaria 

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00339. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de desembargo promovida. Lo anterior para que provea.



**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00339

Demandante: ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO Y OTROS

Demandado: INVIAS

### **I ANTECEDENTES**

La entidad demandada, presenta escrito solicitando que el Juzgado se abstenga de decretar el embargo y secuestro de los dineros que tiene el INVIAS en las cuentas corrientes y de ahorro en los bancos existentes en Colombia, así como los bienes muebles e inmuebles propiedad del INVIAS.

El sustento de lo anterior, es que los dineros que recibe el INVIAS están incorporados al Presupuesto General De La Nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad.

### **II CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 8 de agosto de 2016, el Juzgado decretó el embargo de los dineros que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes que posee en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL y OCCIDENTE.

El Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a través de apoderado, solicita se abstenga el Juzgado decretar el embargo y secuestro de los dineros que tiene el INVIAS en las cuentas corrientes y de ahorro en los bancos existentes en Colombia, así como los bienes muebles e inmuebles propiedad del INVIAS.

No obstante lo anterior, el Juzgado observa que en las medidas cautelares decretadas, se le hizo la prevención a los gerentes de las entidades señaladas, para que ejecutaran la orden judicial, **siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del INVIAS, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1º del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se le advirtió que debían abstenerse de embargar sumas correspondientes a recursos originados en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros destinados al pago de sentencias judiciales y de las dos terceras partes de la renta bruta del INVIAS tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P.**

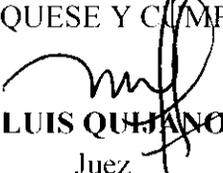
Como se observa, si bien el Juzgado decretó medidas cautelares en el presente proceso, en la orden emitida se hizo la prevención de que los dineros no hicieran parte del Presupuesto General de la Nación, procediendo únicamente el embargo de los rubros destinados al pago de sentencias. Esto último, en atención a que las entidades por disposición de los artículos 192 y 194 del CPA y de lo CA, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, exponiéndose por su incumplimiento a las sanciones establecidas en el art. 192 del CPA y de lo CA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares promovida por la entidad demandada, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Octubre 19 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	DE	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
PROCESO No.		<b>23-001-33-33-002-2016- 00087</b>
DEMANDANTE		<b>EUBERTO ENRIQUE PITALUA PINEDO</b>
DEMANDADO		<b>NACION MIN -EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
ASUNTO		<b>SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad ejerció el derecho de defensa de manera extemporánea.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

**2º. DECISIÓN.**

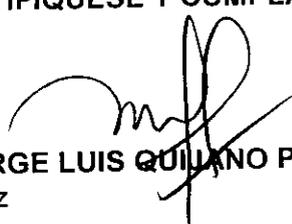
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. TENGASE** como contestada la demanda de manera extemporánea.

**2.2** Señálese la hora de las **3.00 P.M.** del próximo **2 de marzo de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.3. CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, OCTUBRE 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2016- 00107</b>
DEMANDANTE	<b>ELFA NATIVIDAD TENORIO DE LOPEZ</b>
DEMANDADO	<b>NACION MIN -EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAHAGUN</b>
ASUNTO	<b>SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad ejercitó el derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

**2º. DECISIÓN.**

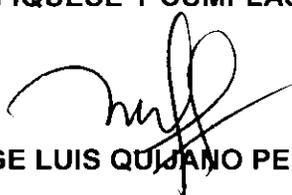
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. TENGASE** como contestada la demanda de manera extemporánea.

**2.2** Señálese la hora de las **3.00 P.M.** del próximo **7 de febrero de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.3. CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

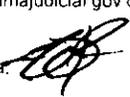
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, OCTUBRE 19 DE 2016 El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00132

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Luz Ramos Marimon

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

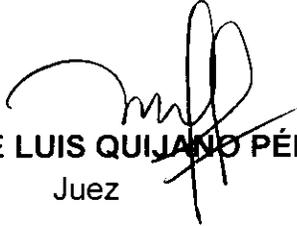
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día primero (01) de noviembre de 2016, a las 04:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 19 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIR. JOSE RODRIGUEZ ALARCON